



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.P.A., por lesiones daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 399/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante alega que el día 10 de abril de 2010, a las 12:45 horas y mientras circulaba con su vehículo por la carretera interior del “Parque de las Mesas”, colisionó contra una tapa de alcantarilla que sobresalía del firme de la calzada; lo que le produjo desperfectos en dicho vehículo cuyo valor asciende a 994,27 euros en concepto de reparación del daño patrimonial que reclama.

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público municipal prestado, en principio el viario.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 15 de julio de 2010, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, particularmente en su fase instructora.

El 28 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

Se observa que por el interesado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, realizándolo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, esta circunstancia no condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme, a la que habría de estarse.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que ha quedado suficientemente probado que existe un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación de causa y efecto.

Ante todo procede observar que también puede haber responsabilidad administrativa, si bien no plena, en supuestos de concausa, contribuyendo a la producción del hecho lesivo tanto la acción u omisión administrativa como la

actuación de un tercero o del propio interesado, sin llegar a quebrar el necesario nexo causal o no existiendo deber legal de soportar el daño.

2. En todo caso, en esta ocasión se acreditan las alegaciones del interesado sobre el hecho lesivo, en su causa y consistencia, mediante el informe de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar del siniestro poco después de acaecido, efectuando las oportunas comprobaciones, así como por el material fotográfico aportado, corroborando el Informe del Servicio, la existencia de las deficiencias causante del accidente en la vía.

Además, los desperfectos producidos en el vehículo, propios del accidente alegado, se prueban por el referido material fotográfico y su valoración se demuestra por el interesado mediante informe pericial.

3. El funcionamiento del servicio viario ha sido deficiente, pues la vía de titularidad municipal, donde ocurre el accidente, incluyendo el firme y los elementos de alcantarillado existente en él, no estaba en el exigible estado de mantenimiento, generando un riesgo de daño para los conductores que circularon por el lugar, plasmado en este caso.

Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el que se reclama, siendo plena la responsabilidad del gestor del servicio prestado al no existir concausa en su producción imputable al conductor, dado que no existen datos en el expediente que permitan mantener que pudo evitarlo, y además completamente, con una conducción reglamentariamente ajustada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este Fundamento, correspondiéndole al interesado la indemnización propuesta, ascendente a 994,27 euros, coincidente con la solicitada, y cuya cuantía, como se dijo, está justificada, aunque la misma habrá de actualizarse al momento de resolver, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada e indemnizarse al interesado según se expone en el Fundamento III.4.